



-
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548459
FAX: 93 5549783
EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000025625
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona
Concepto: 0905000000025625

N.I.G.: 0801945320258005511

Procedimiento abreviado 256/2025 -E

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:
Abogado/a: Carlos Lopez Graell

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMANET
Procurador/a: Javier Cots Olondriz
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 222/2025

Barcelona, 14 de octubre de 2025

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, contestando la demanda y quedando los autos conclusos para Sentencia.

El proceso se ha seguido por los trámites del art. 78.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 28 de marzo de 2025 contra la desestimación de su solicitud, ante el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de fecha 1 de octubre de 2024, a fin de que le fuera abonada la cantidad de 630 euros en concepto de retribuciones por compensación de los días trabajados en fin de semana durante el periodo vacacional de los años 2021, 2022 2023 y 2024 , Amén de los intereses legales y las retribuciones correspondientes a los años sucesivos.

En su escrito de demanda la actora solicita se dicte sentencia estimatoria que anule el Decreto por la que se le abone la cantidad de €630 en concepto de retribuciones por la compensación de los días trabajados en fin de semana durante el periodo vacacional antes citado, más los intereses legales y las retribuciones correspondientes a los sucesivos años.

El ayuntamiento demandado solicita en su escrito de contestación a la demanda se dicte sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- No resulta controvertido que en fecha 5 de diciembre de 2014, por acuerdo de la Mesa general de negociación del Ayuntamiento demandado, se estableció una compensación económica por la prestación ordinaria, efectiva y continuada de servicios de 12 horas en sábado y/o domingo, estableciendo la cuantía de €60 brutos por día efectivo trabajado en jornada ordinaria y continuada de 12 horas en sábado y/o domingo.

El apartado segundo de dicho Acuerdo fue modificado por otro Acuerdo de la Mesa general de negociación, pactándose la cuantía de €60 brutos por día efectivo trabajado en jornada ordinaria y continuada de 12 horas en sábado y/o domingo y se estableció la cuantía de €45 por día efectivo trabajado en jornada ordinaria y continuada de 8 horas en sábado y/o domingo.

No resulta controvertido tampoco que el 1 de octubre del 2024 el recurrente presentó solicitud ante el Ayuntamiento demandado, manifestando que éste no le retribuía durante los periodos de vacaciones el complemento de compensación económica por día festivo trabajado en sábado o domingo establecido en los acuerdos de condiciones de trabajo específicos para el colectivo de la Policía local del Ayuntamiento en cuestión, solicitando el pago de €630 en concepto de retribuciones no percibidas por la compensación de los días trabajados en fin de semana en el periodo de vacaciones de los años antes citados más los intereses legales y retribuciones correspondientes a los años sucesivos.



TERCERO.- Las pretensiones del recurrente consisten en que en las retribuciones correspondientes al periodo vacacional se incluya la compensación de días trabajados en fin de semana que percibe cuando no disfruta de dichas vacaciones.

El recurrente, que ha solicitado que el recurso se falle sin vista ni conclusiones y, por ello, sin práctica de prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 78.3 de la Ley de esta jurisdicción, no justifica la naturaleza no extraordinaria de las prestaciones de servicio en fin de semana que ahora reclama durante los periodos ordinarios –no vacacionales- de prestación de sus funciones, sin que consten tampoco los cuadrantes horarios o la periodicidad con la que presta sus servicios en fin de semana durante el periodo no vacacional, a fin de poder evaluar este Juzgado la aplicabilidad de la doctrina alegada en su escrito de demanda.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y correspondiendo la carga de la prueba a la parte actora en el presente caso, el recurso no puede ser estimado.

CUARTO.- En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJCA, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de derecho

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.
Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Lo acuerdo y firmo.



La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.